JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

Resolución: R066/2023

Expediente: E23/2018

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

(en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo,

DFB), cuyo objeto es determinar la competencia para la exacción de las

retenciones a cuenta del IRPF practicadas sobre los rendimientos del trabajo

abonados a determinadas personas trabajadoras por SSA, que se tramita ante

esta Junta Arbitral con el número de expediente 23/2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- SSA es una sociedad con domicilio fiscal en Bizkaia, cuya actividad es la

realización de proyectos y estudios de ingeniería y la asistencia técnica a la

dirección de obras.

Durante el año 2013 SSA tenía contratadas a personas que realizaron sus

funciones en territorio común y/o en el extranjero, por las que ingresó las

retenciones por los rendimientos de trabajo abonados entre enero y mayo de

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

dicho año íntegramente en la DFB. Ninguna de estas trabajadoras tiene su

residencia habitual ni su domicilio fiscal en Bizkaia.

2.- La mayor parte de la actividad de SSA se desarrolla en Leioa (Bizkaia),

municipio donde realiza la gestión administrativa y la dirección de su negocio. No

obstante, para las asistencias técnicas precisa que el personal este situado en

el lugar de realización de la obra, para lo que procede a la apertura de oficinas

en las que da de alta a dicho personal trabajador.

3.- En junio de 2013 SSA abrió un centro de trabajo en Madrid y centralizó en

Madrid sus actividades de internacionalización, que anteriormente se llevaron a

cabo por SSAICSA, que tenía su domicilio social y fiscal en Madrid.

4.- El 8 de septiembre de 2017 la AEAT requirió a la DFB el reembolso de las

retenciones a cuenta del IRPF practicadas, entre enero y mayo de 2013, por SSA

sobre los rendimientos de trabajo abonados a las personas trabajadoras que

realizaron su trabajo en territorio común y/o extranjero, sin que, por el contrario,

prestaran ningún servicio en Bizkaia.

5.- El 7 de marzo de 2018 la DFB denegó la solicitud de reembolso solicitada por

la AEAT en base, de una parte, a que las trabajadoras descritas tenía su centro

de trabajo en Leioa (Bizkaia), por lo que procedía la aplicación del artículo 7. Uno,

segundo párrafo del Concierto Económico; y, de otra, a que las retenciones por

trabajos realizados en el extranjero corresponde a la DFB al ubicarse en Bizkaia

el centro de trabajo de adscripción de las trabajadoras.

6.- El 16 de abril de 2018 la AEAT notificó el requerimiento de inhibición a la DFB,

y está se ratificó en su competencia mediante notificación efectuada a la AEAT

el 10 de mayo de 2018.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

7.- El 11 de junio de 2018 la AEAT planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral,

que se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado

cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones y aporte y proponga

las pruebas y documentación oportunas, y se ha realizado el trámite de puesto

de manifiesto a las partes interesadas, en el que, finalmente, la AEAT se ha

allanado y, por tanto, admitido la competencia de la DFB para exaccionar todas

las retenciones practicas por SSA durante el periodo de enero a mayo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo

dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones

suyas:

"a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del

Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto

sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones

interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a

relaciones tributarias individuales."

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

2.- Art. 7.Uno, a), del Concierto Económico

El artículo 7.Uno, a) del Concierto Económico, vigente "ratione temporis",

señalaba que

"Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se

exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral

competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a

continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País

Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio

común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios

se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro

de trabajo al que esté adscrito el trabajador."

Por lo tanto, en este segundo párrafo del artículo 7.Uno,a) se establecía la

presunción, "iuris tantum", de que los servicios se considerarían prestados en el

País Vasco, en el presente caso en Bizkaia, cuando se ubiquen en este territorio

el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Nada se preveía en dicho precepto, al menos expresamente, de los trabajos

prestados en el extranjero. No obstante, esta Junta Arbitral ha tenido ocasión de

pronunciarse a este respecto, concretamente, en la Resolución 6/2018 (conflicto

13/2015), en la que, siguiendo la doctrina fijada en la Sentencia de 14 de

noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), acudió al

centro de trabajo de adscripción del trabajador como criterio interpretativo

adecuado para la determinación de la Administración competente para la

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

exacción de las retenciones de los rendimientos obtenidos por los tripulantes de

un buque que navega en aguas internacionales; criterio que fue expresamente

avalado por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo

(ECLI:ES:TS:2019:3144), que resolvía el recurso contencioso interpuesto contra

aquella Resolución, y que puede, perfectamente, extrapolarse a los rendimientos

del trabajo abonados a cualquier trabajador que presta sus servicios en el

extranjero.

Dicha interpretación permitía integrar la laguna normativa del Concierto

Económico hasta la entrada en vigor, el 30 de diciembre de 2017, de la reforma

operada en el Concierto Económico en el año 2017 y que vino a positivizar, en

términos más genéricos, el citado criterio con el cambio introducido en el artículo

7.Uno.a) del Concierto Económico, cuya redacción es la actualmente vigente:

"a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País

Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio

común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los

trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan

en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la

persona trabajadora.

Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos

o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones,

artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados

en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora."

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

En el mismo sentido se pronuncian las Resoluciones 21/2022 (conflicto 35/2016)

y 24/2022 (conflicto 28/2017), a las que también alude la AEAT para justificar su

allanamiento.

3.- Allanamiento

No habiendo comparecido ninguna persona interesada ni, en particular, la propia

obligada tributaria, el allanamiento de la AEAT, aceptando la competencia de la

DFB para exaccionar todas las retenciones practicadas por SSA durante el

periodo de enero a mayo de 2013, provoca que el conflicto entre ambas

Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del

procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y

su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento

derivada del allanamiento de la AEAT aceptando la competencia de la DFB para

exaccionar todas las retenciones practicas por SSA durante el periodo de enero

a mayo de 2013.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a SSA.